

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001400306520210090600
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú
Demandado: Marduck Olivella Suárez
Motivo de decisión: Conflicto Negativo de Competencia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dirime el Despacho el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal y el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, con ocasión de la demanda ejecutiva adelantada por el Banco Itaú contra Marduck Olivella Suárez.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera demandante, por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió acción ejecutiva contra Marduck Olivella Suárez.
2. El Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, al cual le correspondió inicialmente la demanda, resolvió a través del auto calendarado 21 de junio de 2021, declararse incompetente para conocer la demanda de la referencia. Estimó para ello, que el asunto debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas, como quiera que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda es inferior a 40 salarios mínimos legales vigentes, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. Correspondió la referida demanda al Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual, mediante auto del 26 de octubre de 2021, resolvió no avocar el conocimiento y propuso el conflicto negativo de competencia, por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, conformadas por el capital de \$33.958.885 e intereses moratorios \$3.857.668, suman en total \$37.816.553 y, por ende, se trata de un ejecutivo de menor cuantía a cargo del despacho a quien se le asignó inicialmente la demanda.

Sumado a lo anterior, en el libelo introductor la parte actora hizo énfasis que el asunto versa sobre una demanda de menor cuantía y así lo reiteró en el acápite de la “cuantía y competencia”, en el que resaltó que estimaba la misma en suma superior a \$36.341.041 e inferior a \$136.278.900.

III. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción, y cuando el funcionario que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación; situación que fue la que, precisamente, se verificó en el caso *sub judice*.

A voces del artículo 25 del estatuto procesal general, el litigio será de mínima cuantía siempre que verse sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, y el asunto será de menor cuantía cuando las pretensiones sean superiores los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV.

2. Para efectos de dilucidar el asunto se hace necesario anotar, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes, que la parte demandante presentó acción ejecutiva el 01 de junio de 2021, anualidad en la que se estableció como salario mínimo legal mensual vigente la suma de \$908.526.00.

3. En el caso objeto de estudio, de la revisión de las pretensiones de la demanda se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía. En efecto, en el libelo introductor se indicó que el capital adeudado y contenido en el pagaré base de la acción, corresponde a la suma de \$33'958.885, asimismo, se solicitó el pago de los intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación, los cuales ascienden a la cantidad de \$3'857.668 conforme la liquidación efectuada por el Juzgado de Pequeñas Causas y realizada con el aplicativo de la Rama Judicial que se adjuntó al plenario. En consecuencia, la cuantía del asunto asciende \$37'816.553 y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, ya que supera los \$36.341.040.

4. Así las cosas, se colige, le asiste razón al Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando declinó el conocimiento de la demanda de la referencia, ya que, ciertamente, las normas procesales vigentes para el momento en que se formuló la demanda y el monto de su cuantía, superior a 40 SMLMV, le atribuían el conocimiento de procesos contenciosos de menor cuantía, a los juzgados civiles municipales de esta Capital.

En consecuencia, no resultó acertada la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, al cual se ordenará remitir la actuación para efecto de que asuma el conocimiento de las presentes diligencias. Así mismo, se comunicará sobre lo aquí decidido a los Despachos Judiciales en conflicto.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Banco Itaú contra Marduck Olivella Suárez.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la demanda de la referencia, al precitado Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 178 hoy 18 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC